

Seguridad Privada



Boletín Informativo Número 24

Septiembre 2007

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL
Comisaría General de Seguridad Ciudadana



900—350—125

Las más de 145.000 personas habilitadas de seguridad privada, disponen desde el pasado mes de julio de una línea telefónica 900 GRATUITA donde podrán solicitar ayuda, asesoramiento, cooperación e información y facilitar a la Policía todas aquellas informaciones que pudieran ser de utilidad para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Esta línea está conectada a la Sala de Coordinación Operativa de Seguridad Privada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Cuerpo Nacional de Policía y servirá para agilizar y estimular la colaboración en la prevención antiterrorista y en el mantenimiento del orden público, sin que ello suponga gasto alguno para quien realice la llamada.

SUMARIO

- 900 — 350 — 125	1
- Seguridad privada en autobuses	3
- Medidas de seguridad en receptores mixtos de apuestas	5
- Contratación de guardas particulares de campo	6
- Ubicación de cajas auxiliares	8
- Seguridad privada en la red	9
- Seguridad en el transporte de fondos	10
- Servicio de vigilancia en depósitos de explosivos	12
- Videovigilancia en el lugar de trabajo	14
- Sentencia sobre armeros en empresas de seguridad	15
- Grado de seguridad de armeros para guardas particulares de campo	16
- Deficiencias en contratos de seguridad privada	18
- Cómputo del período de seis días en el transporte de fondos	19
- Tasas sobre armeros	20
- Condena sobre falsa alarma	22
- Nulidad del Art. 22 del Reglamento de Seguridad privada	22
- Fiesta de la Seguridad Privada en Murcia	23
- Entrega de Menciones Honoríficas de la C.G.S.C.	24

Colaboración con la seguridad privada:

La seguridad ciudadana es competencia y responsabilidad fundamental de los poderes públicos, si bien, las nuevas y modernas formas de criminalidad y la amenaza terrorista de toda índole han supuesto un cambio en la gestión del riesgo y una nueva cultura de seguridad. Es en este sentido donde se precisa una participación activa de la seguridad privada.



Es por ello que en la sede de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se celebró una reunión con los Jefes de la Brigadas de Seguridad Ciudadana de toda España, para dar a conocer y difundir el "Protocolo de Relación del sector de la Seguridad Privada y el Cuerpo Nacional de Policía".

Igualmente, en las reuniones mantenidas, en el pasado mes de julio, entre el Cuerpo Nacional de Policía y todos los segmentos que componen la seguridad privada, se acordó progresar en la adecuación del **Protocolo de actuación** ante situaciones de emergencia, con los métodos establecidos por las Fuerzas de Seguridad.

El Director General de la Policía y de la Guardia Civil, D. Joan Mesquida, manifestó que:

"El personal de seguridad privada constituye un potencial informativo de primer orden. Su participación, a través del nuevo canal de comunicación que se pone en funcionamiento con esta línea telefónica propia, redundará en una mayor eficacia policial".

Entre los objetivos estratégicos que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen marcados respecto de la seguridad privada destacan:

- 1.- Intensificar la colaboración y profundizar en la mejora de los procedimientos y coordinación con la seguridad privada contactos fluidos, reuniones periódicas con los departamentos de seguridad, integración del sector de la seguridad privada en la planificación y desarrollo de programas preventivos generales y específicos.
- 2.- Mejorar los canales de comunicación.
- 3.- Participar en la profesionalización del sector para aumentar la calidad de los servicios, a través de cursos, jornadas o conferencias.

Con esta iniciativa se pretende potenciar e intensificar la colaboración entre la seguridad pública y la seguridad privada y optimizar los procedimientos de coordinación en beneficio de la sociedad.

Niveles y canales de comunicación:

1. Territorial y en caso de urgencia:

Sala del 091 de cada Jefatura Superior, Comisaría Provincial o Local.

2. Nacional y para casos no urgentes:

Sala de Coordinación Operativa de la Comisaría General (24 horas): La respuesta, tras las pertinentes comprobaciones, se gestiona directamente y en tiempo real.

Teléfono gratuito: 900 – 350 – 125

Teléfono: 91 – 322 – 7196

Fax: 91 – 322 – 7188

Correo: cgsc.segurp@policia.es

Unidad Central de Seguridad Privada

Correo: ucsp.coordinacion@policia.es

3. Territorial y para gestión, apoyo y asesoramiento cotidiano:

Todas las Unidades Provinciales y Locales de Seguridad Privada.

U.C.S.P.

SEGURIDAD PRIVADA EN AUTOBUSES

En contestación a diversos escritos, formulando consulta sobre la posibilidad de implantar servicios de vigilantes de seguridad en líneas de autobuses urbanos o interurbanos, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto lo siguiente:



En primer lugar, la Constitución española en su artículo 149.1. 29ª dice que:

“El Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública”.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 1, apartado 1, establece que:

“La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación, participando las Comunidades Autónomas en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía y en el marco de la propia Ley (apartado 2). De igual modo, las Corporaciones Locales participarán en tal mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de la presente Ley (apartado 3)”.

El mismo artículo 1 de la citada Ley 2/1986, de 13 de marzo, afirma que:

“El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones

Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Sosteniendo en su artículo 2 que son *“las que dependen del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales”.*

El artículo 1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, apartado 1, establece que:

“Esta Ley tiene por objeto regular la prestación por personas físicas o jurídicas privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública”.

Disponiendo en su apartado 2 que sólo pueden realizar actividades de seguridad privada y servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad (entre los que se menciona a los vigilantes de seguridad), añadiendo el apartado 4 del mismo artículo la obligación de dicho personal de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de sus funciones.



El artículo 13 de la citada Ley establece con claridad que:

“Salvo la función de protección del transporte del dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o en las propiedades de cuya vigilancia estuvieren encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquéllas que, no teniendo tal condición, sean de uso común”.

Resulta obvio que las vías por donde circulan los autobuses urbanos, de titularidad pública o privada, son de uso común y asimismo que el vigilante de seguridad de un servicio público de autobuses desarrollaría su función en un espacio público.

En consecuencia, la Ley 23/1992, de 30 julio, prohíbe taxativamente el desempeño de tales funciones a los vigilantes de seguridad.

Inciendo en lo expuesto en el apartado anterior, el artículo 79 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación parcial de aquél, señala que:

“Las limitaciones previstas en el apartado precedente (la prohibición de desempeñar funciones en el exterior de inmuebles) no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.



En la actualidad, sólo las vías de transporte por ferrocarril, ya sean terrestres o subterráneas (RENFE u otras Compañías similares y las redes del METRO), tienen tales tipos de vías; es decir, que sólo pueden ser utilizadas por ellas (exclusivas) y que se caracterizan o distinguen de otras (específicas).



Con base en todo lo expuesto y a modo de conclusión, la Secretaría General Técnica considera que la prestación de servicios de seguridad en autobuses urbanos por vigilantes de seguridad vulnera la vigente normativa en materia de seguridad privada, al tratarse de funciones cuyo ejercicio, por desarrollarse en vías públicas y en espacios de uso común, corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, resulta obvio que si los vigilantes de seguridad no están facultados para desempeñar dicha actividad, menos aún lo estarían los denominados “agentes sociales”, “auxiliares de seguridad”, “controladores” o similares; figuras éstas que ni siquiera están contempladas en la legislación española de seguridad.

Finalmente, conviene recordar que, a nivel provincial, son los Delegados o, en su caso, los Subdelegados del Gobierno, los órganos competentes para determinar, a la vista de un contrato de esta naturaleza, que el mismo no se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias, pudiéndose aplicar, en consecuencia, las medidas previstas en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Seguridad Privada.

S. G. Técnica del M. del Interior

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RECEPTORES MIXTOS DE APUESTAS

Habiéndose solicitado informe sobre si los denominados “receptores mixtos de apuestas deportivo-benéficas”, a los efectos previstos en la normativa de seguridad privada, tienen o no la consideración de establecimientos obligados a disponer de determinadas medidas de seguridad y a la obtención de la oportuna autorización de apertura de la correspondiente Delegación o Subdelegación del Gobierno, la Secretaría Gral. Técnica, previo informe de la C.G. de Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo 132 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, si bien, de forma genérica, se refiere en su título a establecimientos de “Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas”, en su apartado 1, a la hora de determinar las medidas de seguridad obligatorias, hace referencia exclusivamente a los “Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”, no haciéndose, por tanto, referencia alguna a los “despachos o receptores mixtos” de tales apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En el mismo sentido, el apartado vigésimo tercero de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, sólo afecta, en cuanto a la exigencia de medidas de seguridad, a los “despachos integrales”.



La clase y funciones de los establecimientos de la red de ventas de Loterías y Apuestas del Estado (LAE) del Ministerio de Economía y Hacienda se definen en la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1999. Sustancialmente, Loterías y Apuestas del

Estado dispone de dos clases de establecimientos bien diferenciados: los integrados en la red básica, donde se incluirían los “despachos integrales”, y los pertenecientes a la red complementaria, donde se contemplan los denominados “despachos mixtos”.

La característica diferenciadora de los “despachos integrales” es su dedicación única y exclusiva a la comercialización de juegos del Estado; en tanto que los denominados “despachos receptores mixtos” de la red complementaria tienen como nota principal el que, además de dedicarse el establecimiento a la venta de productos o actividades variadas (bar, estanco, papelería, etc.), que constituye la actividad principal del local, también se autoriza la venta, como actividad complementaria, de alguno –no todos- de los juegos del Estado.

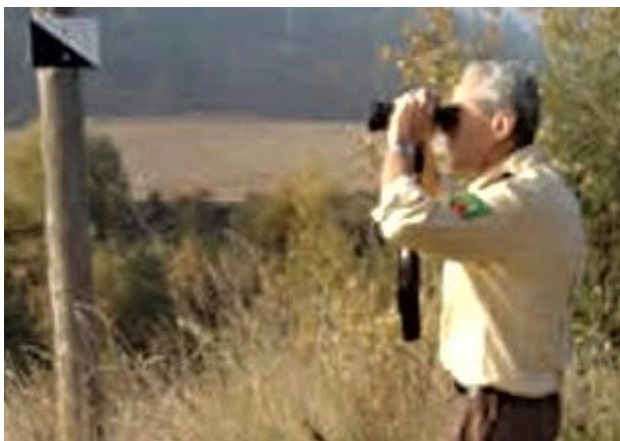
Sentado lo anterior, y sobre la cuestión concreta de qué establecimientos de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado están obligados a la implantación de las medidas de seguridad normativamente previstas, la Secretaría General Técnica entiende que solamente los Despachos Integrales de Apuestas Mutuas tendrían la consideración de establecimientos obligados a la adopción de tales medidas, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.4 del Reglamento de Seguridad Privada, en relación con el artículo 130.5 del mismo texto, los Delegados o Subdelegados del Gobierno, en atención al volumen económico, ubicación o especial vulnerabilidad del establecimiento, etc., puedan imponer la adopción de determinadas medidas de seguridad previstas en el artículo 112 del citado Reglamento.

S. G. Técnica del M. del Interior

CONTRATACIÓN DE GUARDAS PARTICULARES DE CAMPO

En contestación al escrito de una Subdelegación del Gobierno, en relación con la solicitud de autorización formulada por el administrador Señor "X", de una Empresa, para contratar determinados servicios de seguridad a cargo de guardas particulares del campo, esta Secretaría General Técnica, previo informe de los órganos competentes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, pone de manifiesto lo siguiente:

Según se indica en el escrito, se solicita autorización para la prestación de servicios de vigilancia y protección, a cargo de guardas particulares del campo, en una serie de instalaciones que, no perteneciendo a las fincas agrícolas o cotos de caza en los que su Empresa presta servicios de vigilancia, se encuentran próximas o englobadas territorialmente en las mismas, aunque de diferente titularidad, tales como estaciones de servicio aisladas; negocios de hostelería – normalmente anexos a aquellas-; huertos solares y centros de transformación de electricidad; almacenes, industrias o comercios aislados, normalmente relacionados con las labores agrícolas (viveros, riegos, talleres, etc.); y viviendas aisladas o en pequeños grupos sin que tengan carácter de urbanización.



Sobre la cuestión planteada, los artículos 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y 71.1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, enumeran las funciones que corresponden a los vigilantes de seguridad, entre las cuales se menciona la de "ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles o inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos". Con res-



pecto a los guardas particulares del campo, el artículo 18 de la citada Ley les atribuye el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, disponiendo el artículo 92 del Reglamento de Seguridad Privada, en su redacción dada por el Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, que "los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:

- En las fincas rústicas
- En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético
- En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros".



Así pues, la normativa de seguridad privada define un marco general que supone una clara diferenciación entre las zonas de actuación de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo, estableciendo una reserva competencial a favor de estos últimos en relación con la protección de las fincas de caza y fincas rústicas; entendiéndose por tales aquéllas que tengan esa consideración en los diferentes Planes de Ordenación Urbana de los distintos municipios.



Asimismo, se considera propiedad rural, a efectos de la prestación de servicios por los guardas particulares del campo, las instalaciones o edificaciones situadas en las propias fincas rústicas, como pueden ser las bodegas, los refugios utilizados por los cazadores para la guarda de la caza o resguardo de las inclemencias del tiempo, las casetas para la guarda de aperos de labranza o frutos de las cosechas, etc.



Más allá de este ámbito, el tratar de extender la protección efectuada por los guardas particulares del campo en las fincas de caza u otras rústicas a otro tipo de instalaciones, negocios o actividades que no formen parte de la propia explotación cinegética,

agrícola, ganadera o industrial, además de desvirtuar sustancialmente la naturaleza de las funciones atribuidas a esta categoría de personal de seguridad, constituiría una clara intromisión en las funciones que son propias de los vigilantes de seguridad, colectivo específicamente implantado en la normativa de seguridad privada para llevar a cabo la vigilancia y protección de otro tipo de inmuebles o propiedades, entre las que se encuentran las estaciones de servicio, las explotaciones hoteleras o las viviendas.

De todo cuanto antecede, entiende esta Secretaría General Técnica que la normativa vigente no ofrece cobertura legal para que los guardas particulares del campo puedan desarrollar otras funciones que las anteriormente indicadas. En consecuencia, y por muy loables que resulten las intenciones del Sr. "X" al pretender extender la protección que prestan los guardas particulares del campo en las fincas cinegéticas o rurales, a otras instalaciones próximas, con objeto de aumentar la seguridad de las zonas alejadas de los núcleos urbanos, debe señalarse que la normativa de seguridad privada no establece excepciones a su cumplimiento.



Finalmente, en cuanto a la inmensa dificultad puesta de manifiesto en el escrito para implantar un servicio nocturno de guardas particulares del campo, debe significarse que: La vigente normativa de seguridad privada no establece ningún tipo de restricción sobre la jornada de trabajo de dicho personal, por lo que, a juicio de esta Secretaría General Técnica, no existe inconveniente para que los guardas particulares del campo puedan prestar los servicios de vigilancia y protección de las fincas rústicas y cinegéticas para las que sean contratados en horario nocturno.

S. G. Técnica del M. del Interior

UBICACIÓN DE CAJAS AUXILIARES

Actualmente son numerosas las entidades bancarias que vienen instalando cajas auxiliares, junto a los dispensadores en la zona de atención al público, lo que además de infringir la normativa de seguridad privada en esta materia, ha originado que, en algunos robos con violencia e intimidación, el efectivo que han sustraído los delincuentes proceda de las citadas cajas.

El R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, modificado parcialmente por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre, dispone en su Art. 122 punto 3, párrafo 3º: *“Cuando en un establecimiento u oficina todas las cajas auxiliares sean sustituidas por dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el artículo 120.1.d) y e) de este Reglamento. No obstante, podrá disponerse de cajas auxiliares para su utilización en caso de avería de los dispensadores de efectivo.”*

Por otro lado, la Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado 3º, punto 2, dispone que *“las entidades de crédito, cuando concurren las circunstancias del número tres de este apartado, habrán de contar obligatoriamente con una de estas tres medidas: recinto de caja, control de accesos o dispensador de efectivo.”*; estableciendo que: *“se considerará recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior.”*

Y continua señalando en su último párrafo que *“los dispensadores de efectivo habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el artículo 122.3 del repetido Reglamento y en el apartado decimotercero de esta Orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja.”*

Finalmente, el apartado 12º de la citada Orden también especifica que *“Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior del recinto blindado, salvo que la oficina cuente con arco detector de metales, en la forma prevista en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada. Y los elementos con posibilidad de depósito de efectivo de dichas cajas han de estar protegidos con un sistema de retardo en su apertura de, al menos, cuatro minutos.”*

De todo lo anterior cabe concluir que,

salvo que la oficina cuente con control individualizado de accesos, las cajas auxiliares siempre deberán estar instaladas en el interior del recinto de caja.



Solo en caso de que todas hayan sido sustituidas por dispensadores y únicamente por averías de éstos, se permite su ubicación en el patio de operaciones y exclusivamente durante el tiempo necesario para su reparación.

Por tanto, a parte de estos dos supuestos, en caso de cajas auxiliares que ya estén instaladas sin haber cumplido las previsiones legales y se verifique que están siendo utilizadas, se procederá a la propuesta de inicio del correspondiente procedimiento sancionador, solicitándose además de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que ordene su retirada del patio de operaciones.

En oficinas de nueva apertura y cuando se trate de traslado o reforma se hará constar la instalación del mencionado dispositivo en el acta de inspección, informando de la misma negativamente a efectos de proponer que no se apruebe la reforma o autorice la apertura hasta que sea retirada de la zona de atención al público.

U.C.S.P.

SEGURIDAD PRIVADA EN LA RED

Con el fin de agilizar y optimizar los tramites de comunicaciones entre las empresas de seguridad y la Administración, en noviembre del 2002 se habilitó la página de internet www.policia.es/segurp/ para que, aquellas empresas que lo solicitarán, pudieran realizar las comunicaciones relativas a contratos, servicios y personal de seguridad privada, sin necesidad de la presentación de dichas comunicaciones en las Comisarías de Policía.

Desde ese momento, hasta el día de hoy, va en aumento considerable el número de empresas que utilizan este medio, así como el volumen de operaciones realizadas.



este medio no utilizan el sistema tradicional de entrega de contratos en papel en las dependencias policiales.

Esta aplicación supone un alivio a las tareas burocráticas, aparte de la agilidad y comodidad que conlleva. Lo ideal sería que el 100% de las empresas se conecten a esta aplicación.

Procedimiento para la solicitud.

Las empresas de seguridad deberán solicitar a esta Unidad la conexión a la misma, vía fax al 91-322.3906, o bien mediante correo electrónico: ucsp.inscripcion@policia.es

En la solicitud deberán facilitar una dirección de e-mail específica y exclusiva vinculada a la aplicación informática. En el caso de grupos empresariales que agrupen más de una empresa de seguridad, el e-mail deberá ser específico para cada empresa y de uso exclusivo para esta finalidad. Una vez solicitada la conexión, se les asignará por esta Unidad, el correspondiente usuario y contraseña.

Las posibles incidencias que puedan surgir por el manejo de la misma están siendo atendidas por personal idóneo de la Unidad Central, bien mediante información telefónica, bien por correo electrónico en la dirección web.segurp@policia.es

Los datos grabados por las empresas son volcados en la aplicación SEGURP, pudiendo ser consultados desde ese mismo instante por las Unidades Territoriales de Seguridad Privada.

Aquellas empresas que no deseen comunicar los contratos y los servicios por este sistema, continuarán presentando los contratos y comunicaciones de servicios, así como las altas y bajas de personal, en las dependencias policiales que contempla la normativa de seguridad privada.

U.C.S.P.

A 22 de agosto del 2007, de las 1.195 empresas de seguridad habilitadas, un total de 764 han solicitado el acceso a la página web y realizan sus comunicaciones a través de la misma; lo que supone el 63,9 %.

El número de comunicaciones realizadas durante estos dos últimos años ha experimentado un aumento considerable, con arreglo a las siguientes cifras y el tanto por ciento de incremento:

Comunicaciones	2005	2006	%
Alta de Contratos	223.225	279.239	+ 125
Alta de Servicios	400.357	508.788	+ 127
Alta de personal	35.716	38.489	+ 107
Baja de personal	21.090	26.029	+ 123
Baja de contratos	15.260	25.965	+ 170
Baja de servicios	5.519	9.019	+ 163
Modificación de servicios	2.001	2.120	+ 105

Pese a este aumento, es necesario que por parte de los responsables de Seguridad Privada de las Unidades Territoriales y Unidad Central, se siga informando a las Empresas de las ventajas de este medio telemático, y prueba de ello es que los usuarios que se valen de

SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE FONDOS

El pasado mes de mayo, en la dependencias de la UCSP, se celebró una reunión con responsables de Centro Comerciales y Grandes Superficies y empresas de seguridad en relación con los riesgos de la actividad de transporte de fondos.

El motivo de la reunión tenía como objetivo tratar, con los responsables de las áreas reseñadas y desde el punto de vista de la seguridad, una de las problemáticas que con mayor frecuencia se observa en la operativa del transporte de fondos, la conocida como “riesgo de acera”; momento en que los vigilantes abandonan el vehículo y realizan las operaciones de entrega, recogida o reposición de fondos

Punto este, más crítico y vulnerable en toda la operativa del transporte; vulnerabilidad que parece acrecentarse cuando estas operaciones se realizan en un Centro Comercial o Gran Superficie, al amparo de la afluencia de gente; donde las esperas o vigilancias por parte de los delincuentes, pasan más desapercibidas.



Dentro de esta casuística, y tomando como referencia los ya citados Centros Comerciales y Grandes Superficies, parece paradójico que cierto número de atracos se estén produciendo en este tipo de Centros; ya que en la mayoría de los casos, estos cuentan con los medios de seguridad correspondiente; tanto de tipo electrónico (CCTV) como por medio de vigilantes de seguridad. Por lo que, a juicio de esta Unidad, mediante la correspondiente coordinación entre los diferentes servicios que se estuvieran desarrollando, se podría minimizar el llamado



“riesgo de acera”.

Esto último, conseguir la coordinación o establecer unas pautas de actuación; entre los responsables (**Departamentos de Seguridad**) de los Centros Comerciales y Grandes Superficies y los responsables de las empresas de seguridad (**Jefes de Seguridad**) en la actividad del transporte; fue el objetivo principal de la reunión mantenida, así como la de aportar ideas o sugerencias para mejorar la seguridad en esos momentos.

Tras las exposiciones realizadas por cada uno de los asistentes a la reunión, usuarios y empresas de seguridad, se llegaron a las siguientes conclusiones o pautas de actuación en relación a la problemática del llamado “**riesgo de acera**” y que podrían pasar, en principio, por los siguientes puntos;

- Establecer **canales de comunicación**, Departamentos de Seguridad y Jefes de Seguridad, con la finalidad de establecer un cerco o pasillo de seguridad, en las operaciones de recogida de fondos o reposición.
- Establecer la obligación o llegar a un acuerdo para que estas operaciones o operativas, se realicen **fuera del horario comercial**.
- Necesidad de establecer en estos Centros, **zonas exclusas**; sobre todo en aquellos de nueva creación.

- Conseguir que los cajeros desplazados pudiera ubicarse en zonas, **tras un recinto o área protegida**, para que las operaciones indicadas se hagan fuera de la vista al público y dotados de las correspondientes cámaras de video-vigilancia.



En relación a los puntos anteriores, señalar la indicación por parte de los asistentes, que desde la Unidad se difundan o se imparta las instrucciones correspondiente a las Unidades Territoriales, con la finalidad de dar más fuerza a estas pautas de actuación o sugerencias. No obstante, y por parte de la Brigada Operativa de Empresas y, en relación a los cajeros desplazados, se participó a los asistentes que se remitiría una comunicación sobre lo tratado, a los departamentos de seguridad de las Entidades financieras.



Igualmente en la reunión intervinieron funcionarios adscritos a las Comisaría Generales de Policía Judicial e Información, con la finalidad de hacer llegar a los asistentes las modalidades delictivas o **“modus operandi”**, detectados alrededor de la actividad del transporte de fondo.

Por parte de la UDEV se les señaló que en la actualidad se ha detectado, princi-

palmente por la forma de operar, dos grupos:

- Uno integrado por “colombianos” que suelen operar en grupo de 6 a 8 personas, utilizando la técnica de la distracción. Este grupo en principio no es violento y poco especializado.
- Un segundo grupo, integrados por argentinos y que sería más violento. Suelen contar con información muy buena y esencialmente operaran en la zona de Andalucía (Córdoba, Granada...) y Levante. Van armados y no dudan hacer uso de las armas ante cualquier eventualidad.
- Existe un tercer grupo, que en principio no tendría incidencia o no han sido detectado en España, integrado por franceses e italianos, que su objetivo es el apoderamiento de grandes cantidades de dinero a través de atraco a entidades de deposito de fondos y transporte.

También fueron expuestas las técnicas de observación y los lugares donde suelen realizarlas.

Por parte del funcionario de la Comisaría General de Información, se puso de manifiesto que otra forma delictiva es la ejecutada por grupos terroristas, concretamente por “GRAPO”, siendo una característica en su modo de operar la utilización de explosivos, bien al paso del vehículo o bien adosándolo al mismo. Asimismo, mediante la observación discreta de entidades bancarias ubicadas en zonas de vías rápidas que faciliten su huida al perpetrar un robo con intimidación.

Este tipo de organizaciones requieren de sumas de dinero para el mantenimiento de sus infraestructuras y, que en ocasiones, se sirven del ataque a los transportes de fondos como fuente rápida de financiación.

Para finalizar, indicar que a la reunión asistieron trece personas; seis en representación de las empresas de transporte; 5 con ámbito de actuación a nivel estatal y una con ámbito de actuación a nivel autonómico y siete en representación de Centros Comerciales y Grandes Superficies.

U.C.S.P.

SERVICIOS DE VIGILANCIA EN DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS

En contestación a un escrito remitido, al que se adjunta denuncia formulada por la empresa "XX" contra la empresa "YY", relativa a la prestación de servicios de vigilancia por parte de esta última, en depósitos de explosivos de titularidad ajena, actividad que, según el escrito, sólo puede ser desarrollada por empresas que estén autorizadas para la actividad de protección de bienes, esta Unidad Central de Seguridad Privada pone de manifiesto lo siguiente:



En el artículo 5.1 de la Ley de Seguridad Privada y en concordancia con el artículo 1.1 del Reglamento que la desarrollan, se relacionan las actividades y servicios que únicamente podrán ser desarrollados por empresas de seguridad.



Se enumerando en el apartado a) del artículo 1.1 la vigilancia y protección de bie-

nes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones; en el apartado c) el depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras; y el apartado d) el transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior...



El apartado 2 de este mismo artículo, incluye dentro de las actividades descritas en los párrafos c) y d) la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos.

En relación con lo anterior, y si bien no se menciona expresamente la actividad de "depósito", debe entenderse que se trata de una omisión involuntaria, teniendo en cuenta que el propio apartado c), al que remite, habla de depósito de objetos peligrosos, y que la Orden de 23 de abril de 1997, sobre

empresas de seguridad, regula pormenorizadamente los requisitos que deben reunir los depósitos de explosivos de las empresas de seguridad registradas y autorizadas para la prestación de este tipo de servicios.



De la legislación anteriormente expuesta, y como respuesta concreta a la denuncia planteada, y siguiendo el criterio de la Secretaría General Técnica, al cual se alude en el escrito, y que no concuerda con la interpretación que del mismo hace la empresa "XX", se pueden extraer las siguientes conclusiones:



1. Si se trata de custodiar un depósito comercial de explosivos cuya titularidad no pertenezca a una empresa de seguridad, la vigilancia del mismo podrá realizarse (no dice que deberá) por empresas de seguridad que estén autorizadas solamente para la actividad de vigilancia y protección (Art. 5.1. a) de la Ley 23/1992, y el artículo 1.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada), mediante la utilización de vigilantes de seguridad con la especialidad de explosivos, sin perjuicio de que puedan estarlo también para otra u otras actividades., en cuyo caso no es



necesario que la empresa de seguridad que vaya a prestar dicho servicio posea además, autorización para la actividad de depósito y custodia.

2. Si la empresa de seguridad está autorizada para la actividad de depósito y custodia, y es contratada para realizar un servicio en un depósito comercial o de consumo, la propia actividad de depósito y custodia incluye también la de vigilancia.
3. Por último, sólo se requerirá autorización para el ejercicio de las actividades previstas en los artículos 5.1.c) de la Ley 23/1992 y 1.1.c) del Reglamento de Seguridad Privada (depósito, custodia, etc.), cuando los explosivos vayan a ser custodiados en los depósitos propios de la empresa de seguridad.



Por todo lo anterior, en principio las actividades realizadas por la empresa "YY", no serían constitutivas de infracción administrativa, toda vez que la misma está inscrita y autorizada para las actividades de depósito y custodia, además de la de transporte y distribución.

VIDEOVIGILANCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dicho que instalar cámaras de video-vigilancia en el lugar de trabajo para controlar los posibles incumplimientos laborales de los trabajadores y como medida de seguridad frente a posibles robos es una medida adecuada siempre que se respete la intimidad de los trabajadores:



Dos trabajadores presentaron ante el Juzgado demanda de tutela de derechos fundamentales ante la decisión de su empresa de instalar en el centro de trabajo cámaras de vídeo como sistema de control y de seguridad.



Alegaban que la instalación masiva e indiscriminada de las cámaras no era una medida idónea para conseguir el propósito de controlar la actividad de los trabajadores y que, además, era innecesaria, puesto que existían otros métodos de control (reloj de fichar, contadores instalados en cada máquina y vigilancia por parte de los encargados de cada sección).

Los trabajadores supieron la intención de la empresa y sus motivos porque el empresario se lo comunicó por su condición de representantes pues, como marca la ley, és-

tos deben emitir un informe previo a la implantación de cualquier medida de control (Art. 64.1.4º del ET)



El Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid desestimó la demanda de tutela de derechos fundamentales, por lo que los trabajadores decidieron entonces interponer un recurso de suplicación ante el TSJ. Pero tampoco en segunda instancia fueron atendidas sus pretensiones.



El TSJ entendió que la instalación de las cámaras no es un medio agresivo que ataque directamente la intimidad de los trabajadores, sino que "guarda directa relación con la vigilancia del cumplimiento por los trabajadores de sus obligaciones laborales y del mantenimiento de la necesaria seguridad en las instalaciones".

T.S. de justicia de Castilla-León

SENTENCIA SOBRE ARMEROS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD

Una empresa de seguridad es condenada por el Tribunal Supremo a indemnizar a la familia de una mujer asesinada, por no tener armero para las armas de sus empleados. El Supremo le concede 160.170 euros al entender que contribuyó de modo "relevante" a la perpetración del crimen:



El Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada en septiembre de 1999 por Audiencia Provincial de Cádiz contra una compañía de seguridad, que fue condenada a indemnizar con 160.170 euros a la madre y la hermana de una mujer que fue asesinada por su ex compañero, que utilizó para ello el revólver que se le había asignado para realizar su trabajo de vigilante en una factoría de la citada ciudad.

La sentencia del alto tribunal considera que existió omisión por parte de la empresa del deber de cuidado exigido reglamentariamente respecto del arma que entregó su empleado, lo que "contribuyó de modo relevante y trascendente a la creación del riesgo" del que resultó la conducta del vigilante, condenado penalmente por el crimen.

El vigilante realizaba su trabajo en una factoría de Cádiz, donde se carecía de armero o caja fuerte para el depósito de armas que utilizaban los vigilantes de seguridad.

El 1 de agosto de 1992, el hombre se llevó a su casa, como habitualmente hacía, el revólver Astra calibre 38 que utilizaba en su trabajo "en perfecto estado de funcionamiento, cargado con seis cartuchos y la canana con más munición"; todo ello propiedad de la empresa de seguridad.

El vigilante recogió a su hijo y lo llevó a casa de la madre de su ex pareja, donde ésta residía, y una vez allí empuñó el arma e hirió mortalmente a la mujer en el abdomen.

También disparó contra una de las hermanas de la mujer, a la que logró herir, y luego trató de quitarse la vida pegándose un tiro en la cabeza.

Tras obtener la condena penal del asesino, la familia de la víctima solicitó una indemnización a la empresa por la vía civil, que fue concedida por el juez de primera instancia y luego confirmada por la Audiencia Provincial de Cádiz. La sentencia fue recurrida en casación por la empresa de seguridad.

La sentencia condenatoria de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se justifica en la inexistencia, tanto en los lugares de trabajo como en sus propias oficinas, de los armeros y cajas de seguridad necesarios para la custodia de las armas de los vigilantes fuera de las horas de trabajo, así como por el permiso dado a éstos para que se llevaran los revólveres sus respectivos domicilios.

"Es cierto que el autor directo o inmediato del hecho ha sido el condenado penalmente como tal, pero no lo es menos que para la comisión utilizó un arma perteneciente a la entidad demandada-recurrente y que ésta no había controlado en su tenencia y disponibilidad con medida alguna, o cuando menos en lo que reglamentariamente le era exigible, y por ello contribuyó de modo relevante, trascendente, a la creación del riesgo del resultado jurídicamente desaprobado", sentencia el alto tribunal.

Tribunal Supremo

GRADO DE SEGURIDAD DE ARMEROS PARA GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO

En contestación al escrito que cursa el Consejo Nacional del Guarderío, solicitando que se reconsiderara el parecer de este Centro Directivo sobre el grado de seguridad exigible a las cajas fuertes o armeros destinados a la custodia de las armas reglamentarias de los guardas particulares del campo, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto lo siguiente:

Con fecha 4 de julio de 2006, la Secretaría General Técnica emitió informe a solicitud de la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos) sobre la citada cuestión –se acompaña copia del mismo–, en el cual se analizaba el artículo 93.2 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2634/1994, de 9 de diciembre.

Según el citado artículo:

“Cuando el guarda esté encuadrado en una empresa de seguridad, al finalizar el servicio, depositará el arma en el armero de aquella, si tuviese su sede o delegación en la localidad de prestación del servicio y, en caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del guarda”.

Pues bien, se decía en el citado informe que la expresión “y, en caso contrario” puede hacer referencia a dos supuestos:

- Que la empresa de seguridad carezca de sede o delegación en la localidad de prestación del servicio.
- Que el guarda particular del campo no pertenezca a una empresa de seguridad.

En base a ello, se informaba lo siguiente:

“En conclusión, puede decirse que el artículo 93.2 del Reglamento de Seguridad Privada ofrece dos posibilidades para el depósito y custodia de las armas reglamentarias a la finalización del servicio:

- **En la sede o delegación de la empresa de seguridad de la lo-**

calidad donde se preste el servicio.

- **Bajo la responsabilidad del guarda particular del campo.**

En consecuencia, teniendo en cuenta la finalidad protectora perseguida por la norma, y atendiendo a las graves consecuencias que pueden derivarse de la falta de adopción de todas las precauciones posibles para evitar el robo o sustracción de las armas, esta Secretaría General Técnica coincide con esa Dirección General en considerar que el nivel de resistencia III debe exigirse a todos los armeros destinados a custodiar las armas de los guardas particulares del campo, con independencia del tipo de arma (larga o corta) de que se trate y del lugar donde se custodie (domicilio particular o empresa de seguridad)”.



El escrito del Consejo Nacional del Guarderío difiere de la anterior interpretación y entiende que las posibilidades que contempla el artículo 93.2 del Reglamento de Seguridad Privada son las siguientes:

- Que la empresa tenga sede o delegación en la localidad de prestación del servicio, de forma que al finalizar éste depositará el arma en el armero de aquélla.
- Que carezca de sede o delegación, en cuyo caso el arma quedaría bajo la custodia del guarda.

Según este análisis, el artículo 93.2 no contemplaría expresamente el supuesto de los guardas particulares del campo no encuadrados en empresas de seguridad, siendo así que es la forma más común en que presta servicios el citado colectivo.



Por tanto, parece más lógico entender que la expresión “en caso contrario” no se refiere al supuesto de que no haya sede o delegación de la empresa –supuesto en el cual resulta obvio que el arma quedará bajo la custodia del guarda-, sino al supuesto de que el guarda no esté encuadrado en una empresa de seguridad.

A mayor abundamiento, el hecho de que un alto porcentaje de guardas trabaje por cuenta propia o ajena (directamente contratados), sin estar integrados en empresas de seguridad, justifica todavía más, si cabe, la exigencia de las máximas medidas de seguridad para garantizar la custodia de las armas.

Por su parte, el punto 7 del apartado séptimo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 en materia de empresas de seguridad, establece que:

“En los supuestos del artículo 93.2 del Reglamento de Seguridad Privada en que el arma pueda quedar bajo

la custodia del guarda particular del campo, será custodiada en caja fuerte o armero, con grado de seguridad C ...”.



De ello debe deducirse que, en cualquiera de los casos en que el arma deba quedar bajo la custodia del guarda, es decir, tanto si no existe sede o delegación de su empresa –caso de estar el guarda encuadrado en una empresa de seguridad- como si no está integrado en ninguna, el nivel de resistencia del armero que el guarda particular del campo debe tener en su domicilio para la custodia del arma, ha de ser el nivel III.

Aun en el caso de aceptar la interpretación que realiza el Consejo Nacional del Guarderío, resultaría discriminatorio que al guarda que, por no pertenecer a ninguna empresa de seguridad deba custodiar siempre el arma en su domicilio, se le exija un nivel de resistencia distinto.



En base a cuanto antecede, la Secretaría General Técnica reitera el criterio expresado en su informe de 4 de julio de 2006, en base al cual debe exigirse siempre el nivel de resistencia III, independientemente del tipo de arma y del lugar donde se encuentre ubicado el armero; criterio que, por otra parte, es compartido tanto por la Intervención Central de Armas y Explosivos como por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, ambas de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

DEFICIENCIAS EN CONTRATOS DE SEGURIDAD PRIVADA

En contestación al escrito de una Jefatura Superior de Policía, Seguridad Privada, al que adjunta denuncia formulada por un sindicato, en la que expresa la no validez del contrato entre la Empresa Nacional Santa Bárbara y una empresa de seguridad, por ser contrario a la norma, esta Unidad Central pone de manifiesto lo siguiente:

Como ya se ha manifestado en otros informes, sobre la correcta interpretación del artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, en cuanto a la prestación de servicios con armas, atendiendo a la naturaleza de los servicios a prestar o a las características de los establecimientos, entidades organismos o inmuebles a proteger, y siguiendo el criterio también recogido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, el mismo debe ser entendido como a continuación se expone:

- El citado artículo 81, en su apartado 1, letras a) y b) establece aquellos lugares y/o actividades en que, caso de contratarse servicios de vigilancia y protección, estos han de ser prestados, **obligatoriamente, por medio de vigilantes de seguridad con armas.**
- En su apartado 1, letra c) se regulan aquellos supuestos y circunstancias en que los Delegados o Subdelegados del Gobierno, o el Director General de la Policía, pueden imponer que los servicios de vigilancia y protección se presten con armas.
- Y en el apartado 2, regula aquellos supuestos en que los particulares solicitan al Delegado del Gobierno, al Subdelegado, o al Director General de la Policía que autoricen la prestación de servicios de vigilancia y protección con armas por concurrir circunstancias de las reseñadas en la letra c)

En consecuencia los servicios de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución del dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos, así como los servicios de vigilancia y protección de determinados establecimientos (**centros**

y establecimientos militares; fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas; e industrias o establecimientos calificados como peligrosos), se prestarán necesariamente con armas sin necesidad de autorización previa y puesto que no se hace ninguna excepción, todos los vigilantes, por tanto, deberán ir armados.

En el caso que nos ocupa, en el cual el contrato visado por la empresa de seguridad, se concreta que el servicio será prestado por un vigilante con arma y dos sin armas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad, en la redacción al mismo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre que dispone:

“Cuando la comunicación, del contrato o de la oferta de las empresas de seguridad no se ajusten a las exigencias prevenidas, la Subdelegación del Gobierno –que podrá delegar en la correspondiente Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía- les notificará las deficiencias, con carácter urgente, a efectos de que puedan ser subsanadas.”

Se señala que la presentación de los contratos, significa una mera comunicación de la fecha del comienzo de los servicios a prestar, sin que en ningún momento esto suponga el visto bueno automático, de la dependencia donde el mismo sea presentado.

Todo ello con independencia de las inspecciones y comprobaciones que por parte de esa Jefatura Superior o Comisaría de Policía, se puedan llevar a cabo, y si se observasen irregularidades, pueda proponer a la empresa para la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

U.C.S.P.

CÓMPUTO DEL PERÍODO DE SEIS DÍAS EN EL TRANSPORTE DE FONDOS

En contestación a la consulta formulada sobre cómo debe ser interpretada la periodicidad inferior a seis días para la realización del transporte de fondos en vehículos ligeros, esta Unidad Central de Seguridad Privada, pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo vigésimo segundo 1), de la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

“Cuando los fondos o valores no excedan de 150.000 euros, o de 60.000 euros si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, el transporte podrá ser realizado por un vigilante de seguridad, al menos, dotado del arma corta reglamentaria y en vehículo de la empresa de seguridad, debiendo contar con medios de comunicación con la sede de su empresa; si bien, en el caso de que se hayan de efectuar entregas o recogidas múltiples, sin que el valor total exceda de las expresadas cantidades, los vigilantes habrán de ser al menos dos.”



Por tanto en este artículo se hace referencia a “una inferioridad a los seis días”, debiendo entenderse, al no manifestar lo contrario, que se refiere a días naturales.



Como conclusión cabe señalar, a tenor de lo reflejado en el artículo referenciado, que para efectuar el transporte de fondos en un vehículo ligero, dicho transporte deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- 1.- Que la cantidad transportada no supere 150.000 euros, siempre que no se trate de un transporte regular (por ejemplo, un día fijo de cada mes) o efectuado con una periodicidad inferior a seis días naturales.
- 2.- Que dándose las circunstancias reseñadas en el apartado anterior, la cantidad a transportar sea inferior a los 60.000 euros.
En los casos señalados el transporte en vehículo ligero de la empresa de seguridad podrá realizarse mediante un vigilante de seguridad, dotado de arma corta reglamentaria; si bien en el caso de que hayan de efectuarse entregas o recogidas múltiples, la dotación deberá estar compuesta de al menos dos vigilantes de seguridad armados.
- 3.- No obstante con independencia de las cantidades, cuando el transporte se contrate con un tercero, deberá siempre realizarse a través de empresa de seguridad habilitada para el transporte de fondos.

TASAS SOBRE ARMEROS

En contestación al escrito de una Subdelegación del Gobierno en relación con la solicitud formulada por una empresa de seguridad; de aprobación, por cambio de titularidad, de dos armeros existentes en las instalaciones de dos centros comerciales sin abono de tasa alguna, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

“El artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece que en los lugares en que se presten servicios de seguridad con armas o de protección de personas determinadas, salvo en aquellos supuestos en que la duración de los servicios no exceda de un mes, deberán existir armeros debidamente aprobados, según el procedimiento establecido en dicho artículo.

para la prestación del servicio, por lo que no se trata de una actuación de oficio.



Tal procedimiento ofrece las siguientes características:

a) Su objeto tiene naturaleza de autorización, si bien en la modalidad que podría denominarse de homologación, por cuanto no puede iniciarse la utilización del armero sin la existencia de la aprobación.

b) Ha de ser instado por las empresas de seguridad, que habrán de utilizarlos



c) Se requiere informe de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, así como comprobación de que se cumplen las medidas de seguridad determinadas por la Dirección General de la Guardia Civil.

d) Dicha autorización -aprobación- no está, con carácter general, vinculada a la iniciación de una prestación de servicio de vigilantes de seguridad con armas o de protección de personas determinadas, por cuanto no es necesaria, por ejemplo, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 25.4, en relación con el artículo 82.2 del Re-

glamento de Seguridad Privada, ni tampoco cuando ya existan en el lugar armeros debidamente aprobados; y, finalmente y por el contrario, es necesaria para la aprobación de un armero por cambio de ubicación o modificación de sus características.



De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, y en respuesta a las cuestiones concretas que se formulan, esta Secretaría General Técnica sostiene los siguientes criterios:

1.- Los armeros instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de seguridad privada, que cuenten con certificado de idoneidad expedido con arreglo a la normativa anterior, deberán instar necesariamente la aprobación o autorización a que se refiere el artículo 25.1 del citado Reglamento, cuando tenga lugar la adecuación de dichos armeros a los requisitos y características técnicas que se exigen en la vigente normativa.

La adjudicación del servicio a una empresa de seguridad distinta de la que solicitó la aprobación del correspondiente armero, no requerirá en principio nueva autorización, salvo que se produzca cambio de ubicación o modificación de las características del armero.

2.- Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, esta Secretaría General Técnica considera, y así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la aprobación de armeros a que se refiere el artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad Privada,

constituye hecho imponible de la tasa por prestación de servicios y actividades de seguridad privada, regulada en el artículo 44 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Por tanto, y en coherencia con los criterios antes expuestos, al no requerir el cambio de titularidad del armero nueva aprobación o autorización, sólo se devengará dicha tasa cuando por cambios en la ubicación o en las características del armero, o cuando los armeros se adecuen a los requisitos y características técnicas previstas en la vigente normativa, sea necesaria una nueva aprobación.

En consecuencia con cuanto antecede, esta Secretaría General Técnica manifiesta su total acuerdo con el criterio y el proceder seguidos por la Subdelegación del Gobierno.

El criterio anteriormente señalado sería igualmente de aplicación al supuesto planteado por la empresa de seguridad, por lo que, si se comprueba por la Comandancia de la Guardia Civil que ambos armeros se encuentran ubicados en el mismo lugar en que fueron inicialmente aprobados, y que no se han modificado sus características, no procedería la exigencia del abono de las correspondientes tasas por prestación de servicios de seguridad privada.

U.C.S.P.

CONDENA SOBRE FALSA ALARMA

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares (TSJB) ratificó en sentencia que las empresas de seguridad privada cometen infracción de carácter grave cuando remiten un salto de alarma a los servicios policiales «sin verificarla previa y adecuadamente».

La sentencia del TSJB considera que es pertinente una sanción pecuniaria impuesta por el Ministerio del Interior a una empresa radicada en Mallorca que movilizó a una patrulla de la Guardia Civil hacia una dirección, donde el suboficial al mando comprobó que no había ningún logotipo de la central de alarmas, no le fueron facilitados más datos sobre la empresa que supuestamente radicaba allí, y concluyó que con ello se había ocasionado «un desplazamiento urgente innecesario de los agentes».

El recurso a los tribunales de la empresa de seguridad no estaba dirigido a combatir el montante de la multa -600 euros- sino las razones del Ministerio del Interior para imponerla, y así señalaba que su obligación

no es otra recibir la señal de atraco, dar aviso a las Fuerzas de Seguridad y «facilitar todos los datos para la localización del lugar donde se ha disparado la alarma».

Pero es precisamente esa última obligación la que comporta, a criterio de los magistrados del TSJB, una infracción grave por incumplimiento en el caso de la llamada por el supuesto incidente, puesto que la empresa tenía contratada una alarma pero no había verificado «y no ha tratado siquiera de demostrar que en el lugar de los hechos hubiera una empresa con actividad».

La sentencia del Tribunal Superior de Baleares, contra la que no cabe recurso ordinario, deja establecido que en casos como el juzgado la responsabilidad punitiva parte del seguimiento de «una conducta ilícita en materia de seguridad privada».

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

NULIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA



En el recurso contencioso-administrativo 169/1995, la Sala Tercera (Sección Quinta), del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 30 de enero de 2007, que contiene el siguiente fallo:

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Catalana de Empresas de Seguridad contra el Reglamen-

to de Seguridad Privada aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y:

Primero.- Declaramos nulo de pleno derecho el artículo 22 de dicho Reglamento, en el que se dispone que:

«Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y de las responsabilidades a que hubiere lugar, en el caso de que la prestación del servicio infrinja gravemente la normativa reguladora de la seguridad privada, o dicha prestación no se ajuste a las cláusulas contractuales, el Gobierno Civil podrá, en cualquier momento, ordenar la suspensión inmediata del servicio por el tiempo necesario para su adecuación a la norma».

Tribunal Supremo

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN MURCIA



El pasado mes de Mayo, se celebró en la Jefatura Superior de Policía de Murcia, el día de la seguridad privada.

El acto comenzó con una Misa a las en la Iglesia de San Juan de Ávila. Posteriormente en el Hotel Nelva se procedió a la entrega de las Menciones Honoríficas concedidas por el Jefe Superior y por el Coronel de la Guardia Civil.

El acto fue presidido por el Delegado del Gobierno y contó con la presencia del Jefe Superior, Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, Jefes de las Comisarías Locales, Coronel de la Guardia Civil, Presidente de la Asociación de Jefes de Policía Local de la Comunidad Autónoma, componentes de la Unidad Provincial de Seguridad Privada y de la Unidad Local de la Comisaría de Cartagena, Empresas de Seguridad, Vigilantes, familiares y amigos.

Por parte de la Autoridades presentes se procedió, como ya se ha dicho, a la entrega de las Menciones Honoríficas, un total de VEINTISIETE, todas ellas de categoría "B", y SEIS diplomas acreditativos como tiradores selectos, concedidos por la Guardia Civil.

Así mismo por parte de los empresarios se hizo entrega de un recuerdo de la celebración a las Autoridades presentes, agradeciendo su presencia y apoyo.

Hicieron uso de la palabra el Jefe Superior, el representante de los empresarios y cerró el acto el Delegado del Gobierno.

El evento tuvo una importante repercusión en los medios de comunicación.

U. T. de Seguridad Privada de Murcia

ENTREGA DE MENCIONES HONORÍFICAS DE LA C.G.S.C.



El pasado día 26 de febrero de 2007, y en las dependencias de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se procedió a la entrega de Menciones Honoríficas, al personal de seguridad privada que se ha destacado en sus intervenciones.

Se hicieron entrega de un total de 8 menciones honoríficas Tipo "A" y 37 menciones honoríficas Tipo "B"; entre Jefes de Seguridad, Directores de Seguridad, Escoltas Privados y Vigilantes de Seguridad, al haberse distinguido en su especial Auxilio y colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía.

Presidió el acto el Comisario General de Seguridad Ciudadana D. José Marín Manzanera, acompañado por el Secretario General de la citada Comisaría D. Juan Carlos Castro Estévez., Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada D. José Luis Prudencio Martín de Eu-

genio, Comisario, Jefe de la Brigada Operativa de Empresas de la U.C.S.P. D. Ángel Álvarez Álvarez y por el Comisario, Jefe de la Brigada Operativa de Personal de la U.C.S.P. D. Antonio Vega Ramos.

Contó también con la presencia de otros integrantes de la Unidad Central de Seguridad Privada, así como de directivos de las empresas de seguridad y familiares de los homenajeados.

Tras la entrega de las menciones, clausuró el acto el Comisario General, quien destacó la labor desempeñada por todo el personal que había recibido Mención Honorífica, los cuales, desde diferentes empresas, prestan su servicio con el objetivo de contribuir a una mejora de la seguridad ciudadana en general.

U.C.S.P.